



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ: TRINIDAD JOSE LÓPEZ PEÑA**

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICADO N° :** 70001.33.33.005.2016.00227.00

**DEMANDANTE:** **Fabio Andrés Morales Martínez**

**DEMANDADO:** **Centro de Salud de Sampues – Mutual Barrios Unidos del Quibdó E.P.S.-S**

**SENTENCIA N°** RD 19-016

**ASUNDO A DECIDIR**

Se procede a dictar sentencia en primera instancia sobre las pretensiones de la demanda formuladas a través del medio de control de Reparación Directa instaurado por el señor FABIO ANDRES MORALES MARTINEZ, mediante apoderado judicial, contra el CENTRO DE SALUD DE SAMPUES (SUCRE y la ASOCIACION MUTIUAL BARRIOS UNIDOS DEL QUIBDO –AMBUQ- E.P.S.-S.

**I. LA DEMANDA**

**A – PRETENSIONES**

Se resumen como sigue:

1.- Que se declare administrativamente responsables al CENTRO DE SALUD DE SAMPUES y a la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DEL QUIBDO –AMBUQ- E.P.S. de los perjuicios ocasionados por la falla en atención médica brindada al señor FABIO ANDRES MORALES MARTINEZ, según hechos ocurridos el día 31 de mayo de 2015.



- 2.- Que se condene a las entidades demandadas a pagar a favor del demandante los perjuicios morales y materiales –en la modalidad de lucro cesante y daño emergente- que resulten probados en el proceso.
- 3.- Condenar a los demandados a que las sumas a pagar sean actualizadas y al reconocimiento de intereses moratorios que se generen.
- 4.- Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del C.P.A.C.A.
- 5.- Que se condene en costas a los demandados.

## **B – BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS**

Se narra en la demanda que el señor FABIO ANDRES MORALES MARTINEZ se encuentra afiliado a la E.P.S. MUTUAL QUIBDO; que el día 31 de mayo de 2015, a las 03:55 a.m. solicitó los servicios del Centro de Salud de Sampues al presentar una herida en la frente y hombro producto de una riña callejera siendo atendido en dicho centro hospitalario y dado de alta en la misma fecha. Dice que posteriormente, en varias oportunidades concurrió a la E.S.E. demandada por presentar molestias como hinchazón y cefalea por lo que fue remitido para ser valorado por cirugía general al presentar cuerpo extraño en la región frontal.

Que la E.P.S. MUTUAL QUIBDO mediante orden medica No 233277 del 19 de enero de 2016, autorizo los servicios de salud de mediana complejidad de la Institución prestadora de salud UNIDAD MEDICA EL BOSQUE S.A.S, a fin de que realizara al señor MORALES MARTINEZ los estudios necesarios por su padecimiento. Que finalmente, el día 17 de mayo de 2016, la I.P.S CLINICA SALUD SOCIAL decidió llevar a cabo el procedimiento medico en el que se le extrajo al paciente un cuerpo extraño (*punta de arma corto punzante*).

Considera, entonces, que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUEŚ incurrió en una falla en la prestación del servicio médico asistencial al realizarle al señor MORALES MARTINEZ suturas de las heridas sin que se percatara de la presencia del cuerpo extraño que posteriormente le fue extraído al paciente, por lo



que afirma que hubo un actuar negligente, irresponsable y erróneo del cuerpo médico de la entidad.

De otro lado señala que la E.P.S. MUTUAL QUIBDO también fue negligente, al no emitir a tiempo las órdenes o autorizaciones médicas que requería el paciente.

Por las anteriores razones, estima que las entidades demandadas deben responder por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al demandante.

## **II. LA CONTESTACIÓN**

**A.- El Centro de Salud de Sampues** no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

**B.- La Asociación Mutual Quibdó**, a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda oponiéndose a las pretensiones; frente a los hechos acepto unos como totalmente ciertos, otros de manera parcial y otros fueron negados; propuso como excepciones las de inexistencia del nexo causal, inexistencia de culpa, falta de causa para pedir, ausencia del daño imputable a AMBUQ E.P.S.-S. En los argumentos de la defensa expresa que la E.P.S. AMBUQ, pertenece al sistema nacional de salud y como tal tiene la obligación de contratar una red de servicios públicos y privados para la atención en salud de sus afiliados, y dentro de esa red se encuentra el centro de salud de Sampues. De otro lado, agrega que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la demostración de los elementos propios de la falla del servicio, carga que corresponde al demandante. Finaliza diciendo que no hay falla que endilgarle a la E.P.S. demandada, pues, en la fecha en que ocurrieron los hechos no hay ninguna censura que hacerle de la entidad ya que el paciente fue atendido oportunamente.

## **III. TRAMITE PROCESAL**

**A – ADMISIÓN:** La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de enero de 2017.



**B – AUDIENCIA INICIAL:** La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se celebró el día 22 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m., agotándose en ella las etapas procesales hasta llegar al decreto de pruebas.

**C – AUDIENCIA DE PRUEBAS:** La audiencia de pruebas tuvo lugar el día 05 de marzo de 2018, recaudándose las pruebas decretadas en audiencia inicial siendo necesario ordenar unos requerimientos.

**D – ALEGACIONES:** Mediante auto fechado 29 de abril de 2019, se dispuso que las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

La **parte demandante** en sus alegaciones se reafirma en lo expuesto en la demanda, agrega que se encuentran demostrados los requisitos de la responsabilidad estatal, considera que hubo una atención deficiente por parte de las demandadas al paciente Fabio Morales Martínez.

La **Asociación Mutual Barrios Unidos del Quibdó**, inicia sus alegaciones refiriéndose al planteamiento del problema jurídico esbozado en audiencia inicial, y considera que no existe responsabilidad por parte de las demandadas, pues la atención al paciente fue oportuna y eficiente. En lo que atañe a la AMBUQ, dice que ésta tiene dentro de su red de prestadores de servicios a la E.S.E. Centro de Salud de Sampues, así como a la Clínica Salud Social, entes que cuentan con equipos médicos óptimos y aplican los protocolos médicos y que por tanto sus servicios fueron prestados de manera adecuada.

La **E.S.E. Centro de Salud de Sampues**, manifiesta que conforme a las pruebas obrantes en el proceso no hay criterio clínico que suponga la existencia de una relación de causalidad entre el daño aludido y la E.S.E. demandada, y que ésta brindó al paciente atención oportuna y pertinente de acuerdo con el primer nivel de atención en salud, según se desprende de la historia clínica aportada al expediente. Cuestiona la contradicción que dice existir entre lo consignado en la historia clínica levantada por le E.S.E. en la fecha de los hechos en que resulto herido el demandante y los plasmados con posterioridad a ello, pues, en aquella se dice que la herida fue por un “*pico de botella*” y la segundo se habla de “*arma*



*cortopunzante metálica*". Finaliza diciendo que no se demostró que los padecimientos sufridos por el demandante haya sido consecuencia del objeto cortopunzante que le fue extraído en la IPS Clínica Salud Social, en consecuencia no se acreditan los elementos de la responsabilidad de la demandada.

El **Ministerio Público**, guardó silencio.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco causal de impedimento del titular del despacho, procede esta unidad judicial a decidir de fondo el asunto previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** – Vistos los argumentos expuestos en el asunto, para esta unidad judicial el problema jurídico se contrae en determinar si le es imputable responsabilidad a las entidades demandadas, Asociación Mutual Barrios Unidos del Quibdó AMBUQ y E.S.E. Centro de Salud de Sampúes, por los padecimientos sufridos por el señor Fabio Morales Martínez en la atención medica brindada por esta última entidad hospitalaria el día 31 de mayo de 2015 cuando fue atendido por presentar heridas con arma cortopunzante.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho se referirá a: (i) .- Sobre la cláusula general de responsabilidad del Estado (ii) el servicio público de salud y la atención inicial de urgencias – normatividad, (iii) el régimen de responsabilidad aplicable en casos de prestación de servicios médicos hospitalarios, (iv) el material probatorio arribado al proceso y (v) el Caso Concreto.

##### **(i).- Sobre la cláusula general de responsabilidad del estado.**

Debe esta judicatura comenzar refiriéndose a los artículos 2º, 6º y -por supuesto- el artículo 90 Constitucionales; tales preceptos son del siguiente tenor:

*ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de*



*todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

**ARTICULO 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Las normas antes transcritas consagran, por una parte, el deber de protección que tiene el Estado para con las personas residentes en Colombia, de otro lado la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos por la omisión o extralimitación en sus funciones, y finalmente consagra la cláusula de responsabilidad patrimonial por la causación de daños antijurídicos que le sean imputables.

Sobre el daño antijurídico se ha dicho que:

*“El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto (...)”<sup>1</sup>.*

La H. Corte Constitucional, se ha remitido al concepto emitido por el H. Consejo de Estado sobre daño antijurídico, la cual a su vez es acogida de la doctrina española, en la que se “(...) ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de

<sup>1</sup> Sentencia C-333 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



*soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"<sup>15</sup> (...)*

Concepto que el H. Consejo de Estado ha mantenido hasta la fecha, pronunciándose de la siguiente manera:

*"16. En estricta sujeción al artículo 90 de la Constitución Política en materia de responsabilidad estatal, se deduce que ésta solo podrá declararse cuando se acredite de manera suficiente la concurrencia de un daño antijurídico y la imputabilidad, demostrando que el daño cuya reparación se reclama puede ser atribuido al Estado, y que su acción u omisión es el elemento desencadenante en las lesiones que sufran las personas en sus derechos o intereses.*

*17. Así, además del daño antijurídico, entendido como aquél que sufre una persona que no se encuentre en el deber legal de soportarlo<sup>2</sup>, debe probarse que este resulta imputable al Estado, de modo que en caso de que ello no se compruebe, la pretensión dirigida a la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado está llamada a fracasar".*

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero consideró: *"El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública."*

En este sentido, Adriano De Cupis indica: *"La consideración de la antijuricidad (oposición al derecho) presupone un exacto conocimiento del concepto de derecho. La expresión "derecho" tiene diferentes significados, indicando tanto un conjunto de normas o reglas jurídicas (derecho objetivo), como una facultad de querer conformarla al derecho objetivo (derecho subjetivo) o, finalmente, como objeto del derecho correspondiente a un sujeto, dando de lado a los significados secundarios de ciencia o arte del derecho. Cuando se habla de antijuricidad, con ello se pretende referir al derecho entendido en los dos primeros significados, o sea, al derecho objetivo y al derecho subjetivo". (El daño, Ed. Bosch, Barcelona, 1975, Pg. 84.)*



**(ii) Del servicio público de salud y la atención inicial de urgencias – normatividad.**

En primer lugar, debe señalarse que la atención de la salud está instituida como servicio público desde el artículo 49 de la Carta Política, norma que es del siguiente tenor:

***ARTICULO 49.** (Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009). La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. (El subrayado es del Despacho para destacar).*

Por su parte la Ley 10 de 1990 en su artículo 1° señala que:

*“**Artículo 1°.- Servicio Público de Salud.** La prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas, para el efecto, en los términos que establece la presente Ley (...).” (el subrayado es del Despacho para destacar).*

También el artículo 2° del Decreto 1876 de 1994, se refiere al servicio público de atención de la salud cuando establece: “*El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud*”.



Ahora bien, un componente de la prestación del servicio de salud es el que atañe a la obligatoriedad de la atención inicial de urgencias; en este sentido el artículo 2º del Decreto 412 de 1992 lo contempla en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2o. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ATENCIÓN INICIAL DE LAS URGENCIAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley 10 de 1990, todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio”.*

La misma normativa en su artículo 3º trae las siguientes definiciones:

1. **URGENCIA.** *Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.*
2. **ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIA.** *Denominase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.*
3. **ATENCIÓN DE URGENCIAS.** *Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias.*
4. **SERVICIO DE URGENCIA.** *Es la unidad que en forma independiente o dentro de una entidad que preste servicios de salud, cuenta con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud para esa unidad.*

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 047 de 2000, modificado por el art. 12 del decreto 783 de 2000 define claramente de qué consta la atención inicial de urgencias así:

*“Todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencias consistentes en: actividades, procedimientos e intervenciones necesarios para la*



---

*estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión y la definición de un destino inmediato”.*

Conforme viene visto, y sin hacer mayores elucubraciones, de la lectura de las anteriores disposiciones, se evidencia con claridad meridiana que el servicio de atención de la salud es un servicio público esencial, y que cualquier centro hospitalario está en la obligación de brindar atención médica cuando una persona presente una alteración en su integridad física o mental y requiera de cuidado médico inmediato y efectivo en procura de disminuir los riesgos de invalidez y muerte. Y, en materia de atención de urgencias, los centros hospitalarios deben prestar este servicio brindado a quien lo requiera, la atención médica con los recursos humanos y técnicos que permitan la estabilización del paciente.

**(iii).- Régimen de responsabilidad aplicable a los casos de falla en la prestación de los servicios médicos hospitalarios.**

La jurisprudencia contencioso administrativa en su recorrido histórico ha sido un tanto fluctuante en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los casos relacionadas con la falla del servicio médico, sin embargo, en la actualidad la línea que viene trazada por la sección tercer del H. Consejo de Estado es unísona y constante en considerar que en tratándose de servicios de salud se debe aplicar el régimen de falla probada del servicio. Sobre el tema Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo ha dicho:

*“14. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título de imputación o una motivación diferente.*

*15. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp.



16. *En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso<sup>4</sup>. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance".* (Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Providencia 5 de Marzo de 2015, Radicación Número: 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102)).

Como quiera que en el caso bajo examen se discute sobre una posible falla en la prestación del servicio público de atención de la salud, y advirtiendo el parámetro jurisprudencial anterior, en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, esta unidad judicial entrará a relacionar el material probatorio para finalmente llegar al caso concreto, bajo la óptica del régimen de falla probada del servicio.

**(iv).- El material probatorio.-**

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas que interesan para la resolución del caso:

1. Historia clínica levantada por la E.S.E. Centro de Salud de Sampues correspondiente al señor Fabio Andrés Morales Martínez (fol. 15 a 22 y 218 a 223).
2. Historia Clínica levantada por la I.P.S. Clínica Salud Social S.A.S. correspondiente al señor Fabio Andrés Morales Martínez (fol. 25 a 51).
3. Historia clínica elaborada por la Unidad Médica El Bosque S.A.S. correspondiente al demandante Morales Martínez (fol.53 a 60).
4. Autorizaciones de servicios emitidas por la Asociación Mutual Barrios Unidos del Quibdó (fol. 63 a 68 y 227 a 239).

15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

<sup>4</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



5. Historia clínica elaborada por el Centro Dermatológico Dr. Luis Felipe Reyes Theran (fol. 69).
6. Resultado de Tomografía Axial Computarizada practicada por Escanografía Sincelejo S.A.S. al señor Morales Martínez (fol. 70).
7. Resultado del examen de RX de cráneo simple practicado por la sociedad DIAC LTDA. al paciente Morales Martínez (fol. 71).
8. Registro civil de nacimiento de la menor ANGELING MORALES GARIZABALO (fol. 72).
9. Certificación de la academia ANSI en la que consta que el señor Fabio Andrés Morales Martínez aprobó el curso de Reentrenamiento de Vigilancia (fol. 73).
10. Certificación laboral suscrita por el Director de Talento Humano de la empresa SEYCO Seguridad Privada en la que se hace constar que el hoy demandante prestó sus servicios a esa empresa desde el 22 de mayo del 2013 hasta el 22 de junio del mismo año como guarda de seguridad (fol. 74).
11. Carta de terminación del contrato emitida por la directora de Talento Humano de SEYCO Ltda. (fol. 75).
12. Copia de la denuncia penal presentada por el señor Morales Martínez por la presunta negligencia en la prestación de los servicios médicos en la E.S.E Centro de Salud de Sampues (fol. 92 a 95).
13. Documentos que acreditan el agotamiento de la conciliación prejudicial (fol. 96-98).
14. Historia clínica levantada por la Clínica Oftalmológica de Sucre (fol. 113-116).
15. Contrato suscrito entre la Asociación AMBUQ y la E.S.E. Centro de Salud de Sampues, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud a los afiliados al SGSSS (fol. 158-166).

**v.-) El caso concreto.**

Se pretende en el asunto la declaratoria de responsabilidad de la E.S.E. Centro de Salud de Sampues y de la Asociación Mutual Barrios Unidos del Quibdó AMBUQ, por la presunta falla en la prestación del servicio de salud por negligencia en la atención médica brindada al señor FABIO ANDRES MORALES MARTINEZ, quien fuera atendido en dicho centro hospitalario el día 31 de mayo



de 2015 por el servicio de urgencias, y que posteriormente requirió de un procedimiento en el que se le extrajo un cuerpo extraño consistente en la punta de un arma corto-punzante.

Pues, bien, teniendo en cuenta que el régimen de responsabilidad aplicable al caso bajo examen, de acuerdo con la jurisprudencia a la que atrás se hizo referencia en los acápites anteriores, esto es, el régimen de falla probada del servicio, el Despacho procederá a verificar la concurrencia de los requisitos necesarios para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad del estado.

Así, entonces, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado en el asunto se puede establecer lo siguiente:

**- Respecto del daño**

Referido a la aminoración patrimonial sufrida por los demandantes, esta unidad judicial encuentra que efectivamente el señor FABIO ANDRES MORALES MARTINEZ, el día 31 de mayo de 2015 acudió a ante la entidad demandada por haber sufrido heridas con arma cortopunzante en región frontal izquierda y hombro izquierdo; dicho centro asistencial prestó los servicios médicos de urgencia al mentado paciente procediendo a suturar las heridas. Que posteriormente, el día 18 de mayo de 2016, al señor MORALES MARTINEZ le fue practicado procedimiento quirúrgico consistente en: *“ESQUIERLECTOMIA CRANEAL”, “INJERTO DURAL PAQ”, CORRECCIÓN FISTULA LCR EN BOVEDA CRANEANA POR DUROPLASTIA” OCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS MENINGEOS Y/O SENOS DURALES PAQ”, “CRANEOPLASTIA CON ACRILICO (MALLA DE TITANEO” y “EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO INTRACRANEAL POR CRANEOTOMIA”,* procedimiento que le fue realizado por la IPS Clínica Salud Social S.A.S. de la ciudad de Sincelejo.

De la lectura de la historia clínica levantada por la IPS Clínica Salud Social y allegada a esta foliatura, esta unidad judicial encuentra que el señor MORALES MARTINEZ consultó por especialista en neurocirugía, manifestando que presentaba sensación de picadas en región frontal y que se realizó RX de



cabeza que mostró un fragmento de metal, al parecer la punta de un cuchillo, también se realizó una TAC que mostraba cuerpo extraño de densidad metálica en región frontal izquierda, por lo que el especialista decide remitir el paciente para hospitalizar y darle manejo hospitalario y para realizar cirugía de extracción del cuerpo extraño.

Infiere, entonces, este Despacho, que el señor FABIO ANDRES MORALES MARTINEZ, presentó un padecimiento en su salud física, por lo tanto se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la responsabilidad estatal, esto es, el daño, en tanto que esa afectación de la salud del señor FABIO ANDRES constituye una lesión que supone, por sí misma, una aminoración de distintos bienes jurídicos protegidos y amparados por el ordenamiento jurídico.

#### **- Respecto de la Falla del Servicio**

En la demanda se afirma que en el procedimiento realizado por el CENTRO DE SALUD DE SAMPUES E.S.E, en la atención médica de urgencias del día 31 de mayo de 2015, al solo suturar las heridas presentadas por el paciente FABIO ANDRES MORALES MARTINEZ, constituye una “(...) *falla presunta NEGLIGENTE, IRRESPONSABLE, ERRONEA, E INHUMANA del cuerpo médico de esta entidad (...)*”.

Sobre el particular, esta unidad judicial entrará a analizar en los medios probatorios arribados al plenario a efectos de determinar si en verdad el mencionado centro hospitalario y su cuerpo médico incurrió en la falla del servicio alegada, y si su actuar fue negligente o errónea en la atención brindada al señor MORALES MARTINEZ.

De la lectura de la historia clínica elaborada por la E.S.E. Centro de Salud de Sampues, con motivo de la atención médica de urgencias brindada al señor FABIO ANDRES MORALES MARTINEZ, se observa que el día 31 de mayo de 2015 siendo las 03:55 a.m., el paciente acudió ante el centro asistencial demandado por presentar heridas en la región frontal izquierda y hombro izquierdo con arma cortopunzante producto de una riña callejera. Pues, bien,



frente lo anterior, la conducta seguida por el cuerpo médico de la E.S.E. Centro de salud de Sampues, fue “Lavado Herida”, “Sutura herida”, “Observación” y “SS/ Hemograma”. En el formato de “NOTAS DE ENFERMERIA” se lee: “(...) Es valorado por el doctor ... quien realiza lavado con SSN 0.9% + isodine espuma, filtra con xilocaina local y luego procede a suturar con seda (...)” dejando como resultado 6 y 4 puntos de sutura en cada una de las heridas.

En el expediente no existe prueba alguna que le permita a este operador jurisdiccional, determinar si la conducta asumida por el cuerpo médico de la E.S.E Centro de Salud de Sampues en la atención médica brindada al paciente Morales Martínez no haya sido la correcta, o que se constituya en negligente como lo afirma el extremo activo. En efecto, la parte demandante se limita en señalar que la atención médica suministrada por la entidad demandada fue negligente al solo suturar las heridas sufridas por el paciente sin que se indique y demuestre que en el procedimiento de atención médica de urgencias brindado por dicho dentro asistencial no corresponda a los protocolos establecidos para los centros de atención médica de primer nivel en salud; tampoco se aporta, v.gr., una prueba pericial que ilustrara al despacho acerca de la procedencia correcta -de acuerdo con la *lex artis*- de la actuación a asumir en casos como el que centra la atención del presente caso.

En resumen, el despacho no logra establecer con certeza que la sola sutura de las heridas sufridas por el paciente FABIO ANDRES MORALES MARTINEZ – como lo afirma la parte actora-, se convierta en una falla del servicio en la atención médica que le fue brindada por la E.S.E. Centro de Salud de Sampues, pues, el hecho de que con posterioridad a la fecha en que se diera la prestación del servicio médico por parte del ente demandado, se haya establecido la presencia de un cuerpo extraño en la región frontal izquierda del paciente, no quiere decir – en sentir de esta unidad judicial- que aquella atención de urgencias haya sido errónea o negligente. Se insiste en que no existe medio probatorio en el plenario que lleve al juzgado a la conclusión que se haya configurado este requisito para declarar la responsabilidad del demandado; y es que no puede tomarse como referencia el resultado obtenido en el procedimiento realizado por la IPS Clínica Salud Social (entidad de mediana complejidad) toda vez que este no determina que en verdad hubo negligencia o actuar erróneo por parte del primer nivel de atención médica;



---

luego, entonces, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad del Centro de Salud de Sampues.

En otra arista del asunto, y en lo que atañe a la Asociación Mutual Barrios Unidos del Quibdó, esta unidad judicial observa que dicha E.P.S. fue diligente en la expedición de las autorizaciones de servicios de salud, de las cuales se observa que le fueron ordenadas para especialidades tales como Ortopedia, Neurocirugía, Radiografía de cráneo, Tomografía Axial Computarizada, procedimiento quirúrgico de esquirlectomía, exámenes de laboratorio, entre otros, las cuales demuestran la diligencia y oportuna prestación del servicio de salud; por lo tanto, y por las razones que atrás vienen esgrimidas, tampoco hay lugar a declarar su responsabilidad.

Siendo que no se haya acreditado el elemento falla del servicio, no resulta necesario continuar con el tercer requisito para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, en consecuencia, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones invocadas en el presente asunto.

#### **COSTAS.-**

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en armonía con el 365, numeral 1 del C.G.P. se condenará a la parte demandante al pago de las costas, por haber resultado vencida en el presente asunto. En consecuencia, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”; para tal efecto se reconocen las agencias en derecho en un 3% de lo pedido en la demanda, cuya cuantía fue estimada en la suma de \$77.388.940. Por lo tanto, establézcase como agencias en derecho la suma de \$2.321.668 pesos.

#### **VI. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



*Juzgado Quinto Administrativo  
Oral de Sincelejo*

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación No.** 70001-33-33-2016-00227-00

**Demandante:** Fabio Morales Martínez  
**Demandado:** E.S.E. Centro de Salud de Sampues - AMBUQ

---

**FALLA:**

**PRIMERO:** NIEGUENSE las suplicas de la demanda, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaria, liquidense conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente -si lo hubiere- de las sumas consignadas para gastos del proceso, cáncese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA**

**JUEZ**